A.I.C No. 00387

Venadillo, Tol., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2017-00069**-00
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BELISARIO GALINDO MORENO
DEMANDADOS: YEFERSON STIVEN GALINDO GRATTZ

Encontrándose las diligencias al despacho, se advierte que sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, sino fuera porque se advierte que ha acontecido una causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, como a continuación pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a este despacho dar trámite a la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor Belisario Galindo Moreno, por intermedio de apoderada judicial en contra de su hijo, Yeferson Stiven Galindo Grattz, la cual fue admitida con proveído del 16 de junio de 2022, la cual entre otras cosas, ordenó la notificación personal del demandado en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, a fin que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Con proveído de fecha 07 de julio de los corrientes, este despacho ordeno tener en cuenta, el lugar de notificaciones del demandado, de acuerdo con la información suministrada por la apoderada judicial de la parte interesada.

3.- Según informe de notificación del día 07 de julio de 2022, el señor YEFERSON STIVEN GALINDO GRATTZ, se encuentra detenido en las Instalaciones de la Estación de Policía de Venadillo – Tolima, y es allí donde se efectuó la notificación personal del demandado.

4.- Que de acuerdo con la constancia secretarial de fecha 25 de julio de los corrientes, el término concedido para que el demandado contestará la demanda, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las causales de interrupción del proceso, así:

> ***"(…)***
> ***ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave* ***o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem****.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> ***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente****. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

Seguidamente, el artículo 160 de esa misma norma procesal, refiere:

> ***ARTÍCULO 160. CITACIONES.*** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

En lo que respecta, a la causal primera prevista en el artículo 159 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia[1] ha indicado que ella se produce cuando la parte carece de representante judicial al interior de la actuación, entendido que lo que se tutela en estos eventos, es el derecho de defensa de quien no cuenta quien represente sus intereses:

> *"(….)*

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. 09 de Diciembre de 2011. Rad. 11001-3103-021-1992-05990-01.

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, solo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, "no solo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado, por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el artículo 69 inc 5 del C.P.C, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores" (Cas. Civil. Auto del 09 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).

De acuerdo con lo expuesto, la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta el informe de notificación de fecha 07 de julio de 2022, a partir del cual se da cuenta, que, en efecto, el demandado en este asunto, señor YEFERSON STIVEN GALINGO GRATTZ, se encuentra privado de la libertad, encontrándose recluido en la Estación de Policía de Venadillo – Tolima, configura en sí misma, la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, debiendo así declararse en este proveído, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, esto es, del día 07 de julio del año en curso.

Así mismo, se dispondrá la notificación de esta decisión al demandado, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue o confiera poder a un apoderado judicial que represente sus intereses al interior del proceso y poder continuar con su trámite.

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 132 del C.G.P, corresponde al juez realizar el control de legalidad de la actuación surtida, a fin de evitar nulidades u otras irregularidades del proceso, y considerando que el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad: "**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción** o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", deberá en consecuencia este despacho dejar sin efecto, el control de términos efectuado por secretaría, en relacion con la contestación de la demanda, como quiera que para ese momento ya se encontraba interrumpido el proceso.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO, a partir del 07 de julio de 2022, con ocasión de la privación de la libertad del demandado YEFERSON STIVEN GALINDO GRATTZ, en virtud de la causal descrita en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFICAR POR AVISO AL DEMANDADO, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue o confiera poder a un apoderado judicial que represente sus intereses al interior del proceso y poder continuar con su trámite.

TERCERO. – ORDENAR NOTIFICAR POR AVISO al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado YEFERSON STIVEN GALINDO GRATTZ; para que comparezcan a este despacho dentro de los cincos (05) días siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, ponga en conocimiento de este despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el punto anterior y en caso afirmativo, aporte su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación.

QUINTO. - En ejercicio del control de legalidad realizada al interior de la actuación, se deja sin efecto, el control de términos realizado por secretaria a la contestación de la demanda, en consideración a lo esgrimido al interior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO